

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011).

Aprobado por acta No.0636

Hora: 10:30 a.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por la señora **JAZMÍN ALEJANDRA OSORIO RÍOS** contra el Ministerio de Defensa Nacional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al *mínimo vital*, al *debido proceso* y a la *seguridad social*.

1.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta la señora **JAZMÍN ALEJANDRA** se puede concretar así: **(i)** es huérfana de padre y madre, y cuando su progenitor falleció era policía activo del Ministerio de Defensa Nacional; **(ii)** la mencionada entidad le reconoció pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre hasta cumplir 25 años, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, según se ordenó en oficio N°22987 ARPRES-GRUPE del 19-10-10; **(iii)** nació el 10-12-06, es decir, que tiene derecho a recibir la pensión hasta el 10-12-11, fecha en la cual cumple 25 años; **(iv)** la accionada suspendió el pago de sus mesadas desde el 10-12-10, motivo por el cual envió un derecho de petición solicitando una explicación, y le

respondieron que solo tenía derecho a recibir su pensión hasta los 24 años; sin embargo, incurrieron en una contradicción al transcribir la norma que consagra los beneficiarios pensionales, entre ellos a los jóvenes hasta los 25 años que se encuentren estudiando; y (v) en la actualidad vive de la caridad de su familia, está estudiando con dinero prestado para poder salir adelante mientras el Ministerio le continúa negando su legítimo derecho - estudia inglés con una intensidad horaria de 20 horas semanales-.

Por todo lo expuesto solicita se tutelen sus derechos fundamentales al *mínimo vital*, al *debido proceso* y a la *seguridad social*, y en tal sentido ordenarle al Ministerio de Defensa Nacional que en un plazo improrrogable, reactive el pago de su pensión de sobrevivientes hasta cuando cumpla sus 25 años de edad, reconociendo las mesadas atrasadas desde que inconstitucionalmente se suspendió el pago.

2.- CONTESTACIÓN

Dentro del término oportuno el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, hizo uso del traslado del escrito de tutela para responder: (i) una vez verificado el expediente prestacional perteneciente al señor JORGE ALIRIO OSORIO VÉLEZ, se encontró la Resolución número 4333 del 15-07-85 por medio de la cual se le reconoció la pensión de invalidez; (ii) debido a la muerte del señor OSORIO VÉLEZ el 14-11-88, la pensión se sustituyó a nombre de su esposa AMPARO DE JESÚS RÍOS OSORIO y cinco hijas, entre las que se encontraba la señora **JAZMÍN ALEJANDRA**; (iii) la señora AMPARO DE JESÚS falleció el 14-12-99 motivo por el cual la accionante se presentó a reclamar la sustitución pensional, pero la misma no se le entregó hasta que mediante sentencia ejecutoriada se le designara un tutor, por cuanto para la época era menor de edad; (iv) de conformidad con lo anterior, una vez allegado el fallo mediante el cual el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de la Virginia (Rda) le designó como guardadora a la señora FANNY DE JESÚS OSORIO RÍOS -hermana-, mediante resolución

1150 del 14-08-00 se ordenó el pago de las mesadas pensionales, acto administrativo que en su parte considerativa indica que la pensión se extinguirá por haber llegado a la edad de 21 años o hasta los 24 años para los hijos inválidos absolutos y los estudiantes, en concordancia con el artículo 131 del Decreto 1213 de 1990; (v) el causante se encontraba vinculado a la institución en el grado de agente, lo que significa que estaba regido en materia prestacional y pensional por el Decreto 2063 de 1984 en su artículo 131, en concordancia con el Decreto 1213 de 1990, normas de carácter especial y particular que ordenan el reconocimiento para los hijos que acrediten su calidad de estudiantes hasta los 24 años, es decir, que la Policía Nacional actuó bajo el principio de la legalidad y garantizó las mesadas pensionales de la actora hasta que cumplió 24 años de edad; y (vi) solicita que la acción de tutela sea declarada improcedente por cuanto esa entidad cumplió con su deber legal de entregar la pensión hasta el día en que cumplió la edad de 24 años, tal como lo dispone la ley, y así se anunció en el acto administrativo que reconoció la sustitución de pensión; además, la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener el reconocimiento de pensiones.

3.- PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos allegados por las partes, los cuales reposan en el expediente.

4.- Para resolver, SE CONSIDERA

De conformidad con lo reglado en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, en especial este último en su artículo 1º numeral 2º, la Sala es competente para pronunciarse acerca de la tutela presentada, dada la calidad de Entidad Pública del Orden Nacional que ostenta el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional.

4.1.- Problema jurídico planteado

De conformidad con la información suministrada por las partes, corresponde a la Sala establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **OSORIO RÍOS**, al suspender el pago de la mesada pensional de sobreviviente que recibió hasta diciembre de 2010.

4.2.- Solución a la controversia

Para abordar de forma definitiva el problema jurídico puesto de presente en la actuación, es importante resaltar la excepcionalidad de la acción de tutela para pedir el reconocimiento de derechos prestacionales, así:

- Improcedencia de la acción de tutela para acceder al reconocimiento de los derechos prestacionales

Es bastante conocido que el carácter excepcional del trámite tutelar impide que por su intermedio se pretenda acceder al reconocimiento de prestaciones sociales, toda vez que para ello el legislador previó el trámite ordinario ante el juez laboral o administrativo; sin embargo, también es público el hecho de que, excepcionalmente, con el lleno de requisitos previamente establecidos por la jurisprudencia constitucional, puede el juez de tutela amparar derechos fundamentales y reconocer de manera parcial o definitiva las prerrogativas que estén siendo negadas de forma arbitraria y que ocasionen una lesión a esas garantías.

En la sentencia T - 344 de 2008, la H. Corte Constitucional dijo al respecto:

“[...] 3.4 En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el

accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela^[2].

3.5 Así mismo, en virtud del principio de subsidiariedad, en reiteradas oportunidades esta Corte ha señalado que la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión^[3]. Al respecto, la Corporación ha indicado que ello es así, porque la acción de tutela no es el medio procesal idóneo para tramitar y decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de tal naturaleza. En consecuencia, el juez de tutela no puede indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones en este sentido. Por el contrario, su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica^[4].

Ahora bien, la jurisdicción ordinaria y los recursos y mecanismos de defensa sujetos a su conocimiento, son los escenarios adecuados para la discusión y decisión de derechos litigiosos como el derecho a una pensión[....]"

Para el caso concreto, se reclaman como vulnerados los derechos al *mínimo vital*, al *debido proceso* y a la *seguridad social* de los que es titular la señora **OSORIO RÍOS**, toda vez que el Ministerio de Defensa Nacional

Policía Nacional desde el mes de diciembre de 2010 de manera unilateral suspendió el pago de las mesadas pensionales que fueron reconocidas a la señora **JAZMÍN ALEJANDRA** tras el deceso de su padre.

A juicio de esta Colegiatura la situación fáctica puesta de presente no contiene los elementos necesarios para considerar que si el juez de tutela no interfiere se causaría un perjuicio irremediable, puesto que hay varias situaciones que así indican:

- No se entiende por qué si en verdad existe un perjuicio irremediable, la señora **OSORIO RUÍZ** dejó pasar más de 9 meses para acudir ante el juez constitucional en procura de obtener la tutela de sus derechos fundamentales.

- Más allá de la mera manifestación de existir una afectación al *mínimo vital* de la actora, no se aportó ningún elemento que permita demostrar tal situación, porque no se puede olvidar que de aceptarse sus argumentos, la prestación se generaría únicamente hasta el mes de diciembre de este año, momento para el cual habrá cumplido los 25 años de edad; entonces: ¿por qué motivo la falta de esa pensión constituye un perjuicio irremediable hoy, pero no podrá decirse lo mismo en tres meses? Para esta instancia no se aportaron razones que lleven a entender esa diferencia, lo cual indica que al ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario, es improcedente en este asunto y las manifestaciones que se hacen en esta oportunidad perfectamente pueden aguardar para ser discutidas ante el juez competente.

- La actuación del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional se encuentra plenamente justificada. En primer lugar, por que en la resolución N°1150 del 2000 por medio de la cual se incluyó en nómina la sustitución de la pensión concedida a la señora **JAZMÍN ALEJANDRA**, en la cual expresamente se dijo que: "se extinguiría entre otras cosas por haber llegado a la

edad de 24 años siempre y cuando fuera estudiante"; y en segundo lugar, porque deriva de la aplicación de los Decretos 2063 de 1984 y 1213 de 1990, actuación que de no compartirse deberá ser ventilada ante el juez competente porque la acción de tutela no es el mecanismo indicado para zanjar ese tipo de controversias.

- Hasta donde se conoce la señora **JAZMÍN ALEJANDRA** no es un sujeto de especial protección a quien tenga que dársele un trato especial y preferente, el cual haga indispensable la intervención del juez constitucional; por el contrario, es una persona joven que muy probablemente puede adquirir un empleo con el cual proveerse sus necesidades básicas.

Por todo lo anterior en este específico caso el amparo constitucional es totalmente improcedente y por tanto se negará la tutela de los derechos fundamentales reclamados por la actora en la demanda.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **JAZMÍN ALEJANDRA OSORIO RÍOS**

SEGUNDO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES